JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
Palacio de Justicia Simón David Carrejo Bejarano

SENTENCIA Nº 062-2019-00346-00

Palmira 27 MAY 2020

NNA: **MELINA PEREZ ROJAS**
DEMANDANTE: **VICTORIA EUGENIA ROJAS MERCADO**
DEMANDADO: **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA**
PROCESO: **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

El objeto de la presente es dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el art. 278 del CGP dentro del proceso referenciado en el epígrafe, teniendo en cuenta que el demandando se notificó personalmente de la demanda y no dio contestación a la misma dentro del término de ley.

HECHOS Y PRETENSIONES:

2.1. *Situación fáctica:*

Los elementos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir en los siguientes:

- Que entre los señores **VICTORIA EUGENIA ROJAS MERCADO Y CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA**, existió una relación sentimental, sin convivencia y sin vínculo legal alguno.
- De la mencionada relación se indica que nació la menor **MELINA PEREZ ROJAS,** el 10 de agosto de 2017, con registro civil número **1.114.554.921, indicativo serial No. 60055326** registrada en la notaria segunda del círculo de Palmira.
- Que desde el 2 de enero del año 2017 la demandante le informa al señor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA,** de su embarazo y del nacimiento de la menor, que se le informó su bautizo, su primer cumpleaños, y se le envía información sobre los hechos más relevantes de la vida de la menor y sus necesidades a las que refiere hace caso omiso.
- Que de parte del señor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA,** el abandono ha sido total, desentendiéndose de la manutención de su hija y no intenta visitarla.
- Que el 14 de junio de 2019 se le informo al señor PEREZ BARRERA que su hija MELINA presentaba un sarpullido fiebre y malestar, sin aportar para su enfermedad o visitarla.

Escaneado con CamScanner

- Que el 2 de agosto de 2019 la menor MELINA cumplió 2 años, se le celebro con una reunión familiar y el 11 de agosto de 2019 se le celebro con sus amiguitos y se le envió al señor PEREZ BARRERA, tarjeta de invitación al cumpleaños número 2 de la niña.
- Que desde la gestación el señor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA** no ha aportado dinero para su hija, no ha participado ni privada ni socialmente en la vida de su hija MELINA y no la ha querido conocer.
- Que la menor ha estado bajo el cuidado directo de su señora madre VICORIA EUGENIA ROJAS MERCADO, quien le brinda todos los cuidados que requiere y su manutención.
- Que el señor CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA, nunca ha tenido relación afectiva alguna con su hija, no ha convivido con la menor, ha descuidado todas las obligaciones de padre frente a la menor MELINA PEREZ ROJAS, que a la fecha no la conoce, incurriendo en lo plasmado en el numeral 2 del artículo 315 del código civil.

2.2. *Objeto o pretensión:*

Solicita la parte demandante lo siguiente:

- Que se decrete la privación de la patria potestad, al señor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA** identificado con C.C Nº 94.044.502 de Candelaria (V), que tiene sobre su hija **MELINA PEREZ ROJAS**, nacida el 10 de agosto de 2017, con registro civil número **1.114.554.921, indicativo serial No. 60055326** registrada en la notaria segunda del círculo de Palmira, como se acredita con su respectivo certificado civil de nacimiento.
- Que se le otorgue exclusivamente a la señora **VICTORIA EUGENIA ROJAS MERCADO** el ejercicio de la patria potestad sobre si hija **MELINA PEREZ ROJAS**.

2.3. *Razón de derecho:*

Artículo 61 y 315 numeral 2º del Código Civil; art. 365 del CGP.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante proveído fechado el día 08 de octubre de 2019, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, que establezca el art. 390 del CGP, la notificación personal al demandado, la citación de los parientes por vía materna y paterna, decretándose de oficio la visita domiciliaria por parte de la Asistente Social del despacho.

Vencido el término de notificación al demandado, quien se notificó personalmente de la demanda, sin que se pronunciara sobre la demanda, las comparecencias de los parientes por vía paterna y los parientes por vía materna, que comparecieron ante este despacho, y realizada la visita domiciliaria decretada de oficio, una vez agotadas las etapas procesales pertinentes sin encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales, cuales son demandan en forma, competencia del juez, y capacidad para ser parte están debidamente satisfecho; igualmente la legitimación en la causa, se encuentra acreditada, con el correspondiente registro civil de nacimiento allegado al proceso de la menor de edad MELINA PEREZ ROJAS.

Escaneado con CamScanner

Como sustento de la demanda, se invoca la causal de abandono del hijo, consagrada en el artículo 315 numeral 2º del Código Civil.

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de estos objetivos. La patria potestad, es uno de los instrumentos a los que recurre el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, fundamentándose tal figura en el inciso 8º del artículo 42 de la Carta Superior, el cual impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional[1].

De conformidad con el ordenamiento civil (art. 288 C.C.), *"la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*. Estos derechos son los de representar a los hijos tanto procesal como extra procesalmente; el de usufructo de sus bienes con algunas excepciones y la administración de los mismos. Pero estos derechos no son absolutos ni ilimitados, puesto que existen unas causales precisas para suspenderlos o declarar su terminación como consecuencia del pronunciamiento que sobre la patria potestad haga una autoridad competente.

Por su parte el art. 14 de la Ley 1098 de 2006, plante frente a la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, lo siguiente: "*La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es, además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.*"

Se concluye entonces que quien no satisface las necesidades de sus hijos, ni colabora en su formación, incurre en una situación de abandono frente a los mismos, por lo que no tiene derecho a ostentar la patria potestad sobre ellos, ya que ésta surge como consecuencia lógica del cumplimiento de las obligaciones nacidas en el instante en que un individuo, por naturaleza o por ley, asume el carácter de padre.

En el caso que ocupa la atención del despacho, según aparece de la narración de los hechos que se invocan como fundamento de las pretensiones, la petición de la parte actora, es que se prive de los derechos de la patria potestad que corresponden a la parte demandada sobre sus menores hijos, por cuanto ésta ha abandonado sus deberes como tal, incurriendo así en la causal prevista en el numeral 2 del Artículo 315 del C.C. como una de las que da lugar a la perdida de la Patria potestad.

ANÁLISIS PROBATORIO

Documental: Obra en el proceso:

---

[1] Sentencia T-266 de 2012.

Escaneado con CamScanner

- Registro civil de nacimiento de la menor de edad MELINA PEREZ ROJAS
- Poder otorgado por la parte demandante.
- Constancia de envío por Messenger Facebook del 2 de enero de 2017, de fotos de pruebas de embarazo al señor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA**.
- Constancia de envío por Messenger Facebook del 3 de enero de 2017, de fotos de prueba de embarazo de sangre positiva al señor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA**.
- Impresión de Correo electrónicos enviados al señor **PEREZ BARRERA** informando sobre la existencia de MELINA, de fecha17de julio de 2017.
- Impresión de Correo electrónico informando sobre el Bautizo de Melina al padre, de fecha 8 de noviembre de 2017.
- Impresión Correo electrónico del 20 de noviembre solicitando al padre de Melina que por lo menos responda los correos electrónicos.
- Impresión de Correo electrónico, de fecha 1º de enero del año 2018, deseando feliz año al padre de Melina con foto adjunta de la menor.
- Impresión de correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2018 con saludo al `
- padre de Melina.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 22 de abril de 2018 con felicitación de cumpleaños al señor **PEREZ BARRERA**.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 28 de mayo de 2018 con fotos adjuntas de la menor MELANIE enviado al padre de MELINA.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 6 de agosto de 2018 con fotos adjuntas de la menor MELANIE reportando la proximidad del cumpleaños número uno de la niña enviado al señor **PEREZ BARRERA**.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 20 de agosto de 2018 con fotos adjuntas de la celebración del primer año de la menor MELANIE y agradeciendo por darle la vida enviado al señor **PEREZ BARRERA**
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 22 de agosto de 2018 con fotos adjuntas de la menor MELANIE y agradeciendo por regalarle a Melina enviado al señor **PEREZ BARRERA**.
- Impresión de mensaje de correo electrónico de hangouts, enviado por el señor PEREZ BARRERA, donde manifiesta que odia a la señora **VICTORIA EUGENIA ROJAS MERCADO y a la menor MELINA.**
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 19 de enero de 2019, donde se le cuestiona al padre de Melina sobre algún sentimiento para con su hija.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 31 de enero de 2019 en el que se envían fotos de la menor MELINA y se le indica al señor PEREZ BARRERA, por parte de la señora VICTORIA EUGENIA, que se tiene la esperanza, de que algún día por lo menos quiera ver a su hija.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 25 de febrero de 2019 con felicitación de cumpleaños al padre de MELINA, y detalles de su nacimiento y su proceso de crecimiento así como fotos desde su nacimiento, conconte4staciondel padre de Melina en la que indica deseos de contacto físico y presuntamente sexual hacia la madre de la niña MELINA.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 27 de febrero de 2019 donde la madre de MELINA le indica al señor PEREZ BARRERAQ que no luchara más por un acercamiento.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 19 de marzo de 2019 donde el señor PEREZ BARRERA agradece detalle de cumpleaños.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 21 de marzo de 2019 donde la madre de MELINA solicita un acercamiento del señor PEREZ BARRERA con su hija.

Escaneado con CamScanner

- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 24 de marzo de 2019 donde el señor PEREZ BARRERA le indica a la madre de MELINA que para tener un acercamiento con la niña primero debe tener una buena relación con ella.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 25 de marzo de 2019 donde la señora VICTORIA EUGENIA accede a tener una buena relación con el señor PEREZ BARRERA le indica a la madre de MELINA que para tener un acercamiento con la niña primero debe tener una buena relación con ella, estableciéndose comunicaciones reciprocas con referencia a la relación entre los padres y a acercamientos del padre hacia la menor hasta el 7 de abril de 2019.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 6 de agosto de 2019 con participación del cumpleaños número 2 de MELINA.
- Fotos de envió realizado el 12 de agosto de 2019 por VICTORIA EUGENIA de una camiseta con estampado de "soy el papá de Melina", torta, dulces y una nota al señor PEREZ BARRERA.
- Impresión de mensaje de correo electrónico, de fecha 15 de agosto de 2019 donde la señora VICTORIA EUGENIA sugiere al señor PEREZ BARRERA buscar un espacio propicio para tratar temas de MELINA.

De oficio se decreta visita socio-familiar por parte de la Asistente Social del despacho, quien en resumen concluye:

"...Se tiene entonces que MELINA fue fruto de un embarazo no planeado, creció en una familia monoparental al lado de su madre, con acompañamiento permanente de los abuelos maternos, quienes desde su gestación viene apoyando su proceso de crecimiento y formación, proporcionándole alimentación vestuario, recreación y cubriendo sus demás necesidades inmediatas. Se perciben relaciones funcionales entre los miembros de dicha familia, comunicación asertiva y compromiso en pro del bienestar de los mismos. Relaciones afines que posibilitan el fortalecimiento de relaciones significativas y placenteras, lo cual de alguna manera garantiza la estabilidad emocional y desarrollo de MELINA.

La menor se encuentra en su etapa de primera infancia con dos años de edad y desarrollo limitado del lenguaje, marcha firme, conocimiento de colores y números del1 al 10 en español e inglés, las vocales, cuenta con alimentación balanceada, horarios de siesta controles médicos regulares, lo que deja ver cuidados especiales, acompañamiento permanente y garantía de derechos.

Se percibe negligencia en el rol paternal en la vida de MELINA, nulo afianzamiento paterno y desentendimiento absoluto para el cubrimiento de las demandas de la menor de edad, lo que imposibilita construcción de alianzas entre padre e hija."

CONCLUSIÓN

Analizando el caso, se considera que la conducta procesal del demandado CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA, que hace presumir cierto el hecho en que se fundamenta la causal invocada para la privación de la patria potestad, esto es el abandono del hijo, a pesar de los múltiples intentos de acercamiento de la madre de MELINA para con su padre, llevando a concluir que no ha cumplido con su obligación parental, asumiendo estas funciones únicamente la madre de la niña con apoyo de los abuelos maternos de MELINA.

Es de tenerse en cuenta que hay funciones de padre que no necesariamente implican suministrar dinero, también están las de brindar afecto, acompañamiento, protección frente a peligros, educación con valores éticos y esto al parecer no lo ha hecho la demandado. Así pues, las exposiciones antes referidas llevan a la convicción plena de que en efecto se ha dado el abandono por parte del demandado CESAR AUGUSTO

Escaneado con CamScanner

PEREZ BARRERA respecto de su hija MELINA PEREZ ROJAS. Tal fuerza de convicción emerge de las narraciones que explican con claridad y sin dubitación alguna, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar como se fue dando el abandono y el desinterés alegado.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar sin ningún tipo de duda, que la menor de edad efectivamente ha estado en una situación de abandono en lo que respecta a la figura paterna, pues debe entenderse que padre o madre es el que educa, apoya, brinda amor, escucha, dedica tiempo, da ejemplo como referente positivo, traza límites, corrige; todo lo cual se reitera es un modelo de identificación positiva, para los menores en desarrollo, modelo que no ha brindado a su hijas el demandado en esta causa, por lo que se impone de rigor acceder favorablemente las pretensiones de la misma.

Es de advertir que a pesar de que se produzca la privación de la patria potestad, ello no se traduce en que las obligaciones como padres también desaparezcan, pues tales obligaciones subsisten pese a que se decrete tal privación, y es deber de ésta Juzgadora, en aras de garantizar los mínimos derechos fundamentales de la niña, el fijar una cuota alimentaria a favor de ésta y a cargo del padre a quien se le privan de sus derechos, por tanto para el caso concreto, el demandado señor CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA, deberá cumplir con la cuota alimentaria para su hija MELINA PEREZ ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que se ha demostrado la causal invocada para **privar al demandado del ejercicio de la patria potestad** que ostenta sobre su hijas, siendo indicador de ello su descuido, despreocupación y desinterés para con la menor de edad, como es la causal estipulada en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil; la Patria Potestad será entonces ejercida exclusivamente por la madre de la niña señora VICTORIA EUGENIA ROJAS MERCADO.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Palmira, Valle, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR al señor **CESAR AUGUSTO PEREZ BARRERA,** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 94.044.502 expedida en Candelaria Valle, del ejercicio de los derechos de patria potestad sobre su menor hija **MELINA PEREZ ROJAS**, nacida el 10 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial N.º 60055326 y NUIP 1.114.554.921 de la notaria segunda del circulo de Palmira, Valle.

SEGUNDO: INSCRÍBASE esta decisión, en el registro civil de nacimiento de la menor **MELINA PEREZ ROJAS**, para lo cual se le expedirán las copias debidamente autenticadas de la respectiva sentencia para los efectos legales pertinentes. En adelante la demandante Sra. **VICTORIA EUGENIA ROJASMERCADO,** ejercerá exclusivamente la patria potestad sobre su menor hija **MEINA PEREZ ROJAS.**

TERCERO: INSCRÍBASE esta decisión, en el libro de varios, conforme lo prevé la ley.

CUARTO: FRENTE A LA CUOTA ALIMENTARIA, a favor de la menor de edad **MELINA PEREZ ROJAS,** y a cargo de su progenitor **CESAR AUGUSTO PÉREZ BARRERA, se** fija la suma equivalente al ___% del salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por medio de consignación ante el Banco Agrario, a órdenes de este despacho judicial o directamente a la madre de la menor.

Escaneado con CamScanner

QUINTO: NO HAY LUGAR A CONDENA en costas por no haber existido oposición.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído, al representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOVENO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 CGP.).

Palmira, 20 MAY 2020

El secretario.-

JMVA

Escaneado con CamScanner